

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00052-00
Accionante : **HERNANDO RIVERA CUELLAR, agente oficio de la señora YARDENY LARA CUMACO en representación de su menor hijo JUAN MANUEL BELTRAN LARA**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **048**

Florencia, Caquetá, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el **Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR**, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora **YARDENY LARA CUMACO**, quien actúa en representación de su hijo menor **JUAN MANUEL BELTRAN LARA**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico.

2.- ANTECEDENTES

Funda el **Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR**, actuando como agente oficio de la señora **YARDENY LARA CUMACO**, la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el hijo de la señora **YARDENY LARA CUMACO, JUAN MANUEL BELTRAN LARA**, está diagnosticado con TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN.

A consecuencia de su diagnóstico, se ordenó CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA, que fue autorizado por ASMET SALUD EPS, en la ciudad de Neiva, en la clínica Mediláser, sin fecha aún.

Que, a causa de lo anterior, la accionante le solicitó a ASMET SALUD, que le sufragaran todos los gastos correspondientes a transporte, alojamiento y

alimentación, para ella y su menor hijo, pero éstos fueron negados, argumentándose por parte de la EPS, que éstos deben ser cubiertos por ella.

La aquí accionante, manifiesta que es una persona de escasos recursos económicos y, requiere que le subsidien dichos gastos.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutelen los derechos fundamentales de su menor hijo, JUAN MANUEL BELTRAN LARA y, consecuentemente se ordene:

“PRIMERO. Ordenar a ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, amparar con su actuar los derechos constitucionales fundamentales a la vida, a la salud, a la integralidad del servicio médico y al principio de prohibición de interrupción del servicio médico.

SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD EPS, y/o quien corresponda, agendar y suministrar los servicios de transporte, para el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA y a su madre, para poder asistir a los procedimientos con el ESPECIALISTA, esto desde la ciudad de Florencia, hasta la ciudad de Neiva, para todos los servicios que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas los que sean necesarios para la evolución del estado de salud del hijo de la actora.

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico de TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 06 de mayo de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia, la cual se admitió mediante auto del 10 de mayo siguiente, a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-,

No allegó respuesta alguna, pese a estar debidamente notificada.

4.2. ASMET SALUD EPS, mediante escrito fechado 18 de mayo de 2022, suscrito por la Gerente Departamental, indicó que, que a la EAPB no le corresponde suministrar los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, dado que no tiene UPC adicional asignada mediante Resolución 2273, 2292 y 2381 de 2021, por lo tanto, esos servicios se encuentran excluido del plan de beneficios en salud.

Refiere que, no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo, ya que, cuando se evidencia tal riesgo, utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Frente a la solicitud del accionante relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, indicó que, el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo que, al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, dicha pretensión debe ser desestimada.

Aduce que, la señora YARDENY LARA CUMACO, instaura la presente acción en aras de obtener el reconocimiento del transporte ida y regreso, alimentación y hospedaje para su hijo como usuario y paciente y, ella como acompañante, para cuando requiera recibir servicios de salud fuera de su residencia; que, al analizar el caso sub iudice, se encuentra que, el servicio de "TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" hace parte del Plan Obligatorio de Salud, sin embargo, al revisar la Resolución 2381 de 2022, se observa que el Ministerio de Salud y Protección Social no reconoció prima adicional para el municipio de Florencia, es decir, no dio un valor adicional, con el que la Entidad Promotora de Salud deba sufragar los gastos de transporte en que incurra el accionante para recibir el servicio de salud requerido, adicionalmente, menciona que, el servicio requerido por la accionante no puede catalogarse como un servicio de puerta de entrada al Sistema de Seguridad Social, por lo que la EPS no se encuentra en la obligación de sufragar los gastos.

Manifiesta que, el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, hijo de la señora YARDENY LARA CUMACO, debió ser remitido a la ciudad de Neiva, para que recibiera el servicio de TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, teniendo en cuenta que, en el lugar de residencia del afiliado ninguna IPS cuenta con oferta del

servicio solicitado; indica que, a pesar de la responsabilidad que compete a las Entidades Promotoras de Salud, ésta se encuentra restringida al contenido del POS, dentro del cual no se encuentran incluidos ciertos tratamientos, procedimientos, elementos, actividades y medicamentos, por las condiciones financieras del sistema, debiéndose individualizar cada evento a efectos de focalizar si se cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de tales beneficios.

Ahora bien, frente al tema del transporte del acompañante y alojamiento del usuario, resalta que, en ningún aparte de la Resolución 2292 de 2021, se consagra que dichos servicios hacen parte del Plan Obligatorio de Salud, por lo que, al ser el transporte del acompañante y el alojamiento, unos servicios que no corresponden al ámbito de la salud, no pueden ser financiados y prestados con cargo a la UPC, es decir, que las Entidades Promotoras de Salud, no pueden disponer del valor anual que se reconoce por cada uno de sus afiliados, para cubrir prestaciones que no hagan parte del POS, pues de hacerlo implicaría sanciones por parte de las entidades estatales que están encargadas de la vigilancia, inspección y control del Sistema Social de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios y; (iii) que, en el evento en que se disponga tutelar los derechos del accionante, y con ello se ordene a cargo de ASMET SALUD EPS SAS, la prestación del servicio, se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, el pago de los servicios directamente al prestador o se otorgue el recobro de los servicios a favor de ASMET SALUD EPS y con cargo a la ADRES, en aras de que garantizar la recuperación del valor asumido.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS– es una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte

Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el Dr. HERNANDO RIVERA CUELLAR, abogado de la defensoría del pueblo actuando como agente oficio de la señora YARDENY LARA CUMACO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, vinculándose a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la agenciada; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la integridad del servicio médico del menor JUAN MANUEL, hijo de la señora YARDENY LARA CUMACO, ante la negativa de ASMET SALUD EPS de suministrarle los viáticos necesarios para desplazarse a la ciudad de Neiva, a recibir el servicio médico para que traten el diagnóstico de su hijo, "TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN", que es en donde se le debe tratar el mismo.

5.5 **Solución al Problema Jurídico.**

5.5.1 **Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.**

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, mediante autorización de servicios No. 210448020 de fecha 21 de abril de 2022, se autorizó "CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA" al menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, hijo de la señora YARDENY LARA CUMACO.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar que se vulneran los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA por parte de los accionados, se acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

"4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia"

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: "es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley", al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

“Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó “tesis de la conexidad”. Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos –políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, ante la negativa de ASMET SALUD EPS de brindar los viáticos necesarios a la accionante, para desplazarse a la ciudad de Neiva, junto con su hijo, que es en donde se le debe realizar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIATRICA al menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora, la información suministrada por ASMET SALUD EPS, se encuentra

probado que el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, se encuentra afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.

- ii. Una vez verificada la historia clínica allegada, se avizó que, el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, fue atendido el día 07 de abril de 2022, en Consulta Externa de Medicina Especializada en CORPOMÉDICA, imprimiendo como diagnóstico TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES.
- iii. El día 21 de abril de 2022, se autoriza, por parte de la EPS ASMET SALUD, el servicio de salud, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA PEDIÁTRICA.
- iv. Hay que indicar también, que la EPS ASMET SALUD no allegó prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que la accionante YARDENY LARA CUMACO, cuenta con los recursos económicos suficientes para costear los gastos necesarios para acudir a la ciudad de Neiva a que se le practiquen los controles médicos necesarios a su menor hijo JUAN MANUEL.

Inicialmente, debe señalarse que, pretende el agente oficioso de la señora YARDENY LARA CUMACO, se le ordene a ASMET SALUD EPS y/o quien corresponda, agendar y suministrar los servicios de transporte, para el menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA y a su madre, para poder asistir a los procedimientos con el ESPECIALISTA, esto desde la ciudad de Florencia, hasta la ciudad de Neiva, para todos los servicios que requiera de ahora en adelante, tales como otras consultas, transporte, alimentación, hospedaje y todas las que sean necesarios para la evolución del estado de salud del hijo de la actora, debido a que la señora LARA CUMACO, carece de los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos de su desplazamiento; igualmente requiere se le autorice la atención integral.

En relación a la solicitud de transporte y alojamiento para asistir a futuras consultas de control o de seguimiento por especialistas a recibir el servicio médico para que traten el diagnóstico de su hijo, "TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN" y, todos los demás servicios médicos que requiera de ahora en adelante, tales como consultas, exámenes médicos, medicamentos y, todo lo necesario para la evolución del estado de salud del menor JUAN MANUEL, debe indicarse que, teniendo en cuenta la carencia de recursos económicos alegada por parte del agente oficioso de la señora YARDENY LARA CUMACO, situación que se ve respaldada con su pertenencia al régimen subsidiado en salud y ante la falta de material probatorio que permitiera desvirtuar dicha afirmación, se abre paso a conceder la misma, teniendo en cuenta que, la atención en salud que requiere el niño, no se puede ver entorpecida por trámites administrativos, máxime si se tiene en cuenta que, es la EPS ASMET SALUD quien expide las

diferentes autorizaciones correspondiente a los servicios requeridos, remitiéndola a un lugar diferente al de su domicilio, razón por la que, en aras de salvaguardar su derecho a la salud, se concederá dicha pretensión.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

De otro lado, frente a la solicitud de viáticos para un acompañante, debe indicarse que, por parte del despacho se considera necesaria la pretensión, teniendo en cuenta que, una vez verificada la documentación que fue allegada por la accionante, dentro de la misma, se encontraron, como ya se dijo, pruebas que justifican la necesidad de un acompañante, entre otras, por ser JUAN MANUEL, menor de edad, quien no puede valerse y/o representarse aún por sí mismo, razón por la que se accederá a dicha solicitud.

Ahora, respecto a la solicitud en la que se requirió *“Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a ASMET SALUD, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente al diagnóstico “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”*, hasta que se restablezcan su estado de salud, con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo.”; frente a la mencionada solicitud, relacionada con emitir una orden de prestación integral del servicio médico, cabe indicar que, es posible acceder a dicha pretensión cuando *“existan justificaciones concretas emitidas por los médicos tratantes más no cuando el paciente lo demanda”*¹, es así que según los lineamientos jurisprudenciales el tratamiento integral, se ordena cuando **“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”**²; conforme a lo traído a colación, cabe señalar que, por parte del Despacho no fue posible establecer que, la EPS accionada ha omitido prestar de manera oportuna los servicios médicos que se le han ordenado al menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, por lo que, al no demostrarse que exista un actuar negligente y que consecuentemente se ponga en riesgo su salud y vida, no hay lugar a conceder la mencionada pretensión; es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que por el contrario, se torna necesaria su comprobación y verificación dentro del trámite.

¹ Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

² Ver Sentencias T-790 de 2012, T-501 de 2013 y T-266 de 2014

En cuanto a la solicitud recobro elevada por la EPS ASMET SALUD, debe traerse a colación lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 224 de 2020, en la que indicó:

“(...) Así, bajo la reglamentación actual, cuando un juez de tutela encuentra, al analizar estos cuatro criterios, que una entidad del Sistema de Salud se ha abstenido de suministrar un servicio o tecnología en salud no financiada con cargo a la UPC que un usuario requiere con necesidad, debe ordenar a la entidad su provisión. Esta regla, en cualquier caso, no desconoce la diferencia que existe entre, de una parte, quien presta el servicio o tecnología y, en este sentido, garantiza su acceso; y, de otra parte, quien asume finalmente el costo de su financiación. La normativa legal y reglamentaria se encarga de materializar estas diferencias. De acuerdo con los mecanismos de acceso resumidos arriba, en la actualidad, los servicios y tecnologías no incluidos en el PBS con cargo a la UPC se financian con recursos públicos, pero su fuente es otra. Hasta el 31 de diciembre de 2019, en el régimen contributivo su fuente es la ADRES y, en el subsidiado, las entidades territoriales. Desde el 1 de enero de 2020, bajo el Plan Nacional de Desarrollo vigente, en los dos casos los recursos provendrán de la ADRES.

Ahora, de ninguna manera, la fuente de financiación de los servicios o tecnologías puede convertirse en un obstáculo para que el usuario acceda a ellos. Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridos con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no depende de decisiones de jueces de tutela. Al advertir esta situación, la Sala no desconoce la importancia del criterio de sostenibilidad financiera en el Sistema de Salud. Para que este funcione en condiciones óptimas, es necesario que el Estado garantice un flujo adecuado, suficiente y oportuno de los recursos a las entidades a cargo de suministrar los servicios y tecnologías que los usuarios requieren. (...)”

En virtud de lo anterior, este despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno en relación a la solicitud de recobro solicitada por la EPS ASMET SALUD, en razón a que dicho recobro no depende de decisiones de jueces de tutela.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, representada por su señora madre YARDENY LARA CUMACO, por lo que se ordenará a la EPS ASMET SALUD, que, una vez se autorice y, se fije fecha a futuras “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA”, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, junto con un (01) acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

Por otra parte, se negará la solicitud de alimentación por no ser un servicio suscrito en el Plan de Beneficios en Salud, ni hallarse consignado dentro de la orden médica anexa al escrito tutelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tutelar el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso de la señora YARDENY LARA CUMACO, quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

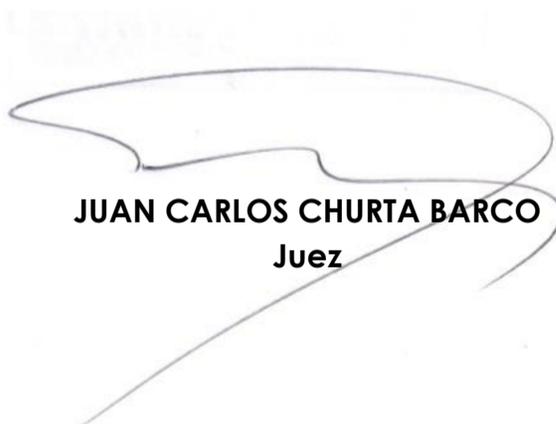
SEGUNDO. –ORDENAR a la EPS ASMET SALUD, que, una vez, exista autorización y fecha para la realización de “CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA”, *para tratar el diagnóstico* “TRASTORNO MIXTO DE LAS HABILIDADES ESCOLARES – TRASTORNO DEL DESARROLLO DEL HABLA Y DEL LENGUAJE NO ESPECIFICADO – OTRAS FALTAS DEL DESARROLLO FISIOLÓGICO NORMAL ESPERADO – ANEMIA POR DEFICIENCIA DE HIERRO SIN OTRA ESPECIFICACIÓN”, del menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, proceda a realizar los trámites administrativos necesarios para que suministre los servicios de transporte y hospedaje al menor JUAN MANUEL BELTRAN LARA y, un (01) acompañante, con el fin de que asista a la prestación del mencionado servicio.

TERCERO. – NEGAR la prestación integral de los servicios en salud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

QUINTO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CHURTA BARCO
Juez